



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 5892 del 13 de febrero de 2006**

Bogotá D. C.

Señor  
**EDUARDO LÓPEZ**  
[Eduarlopez67@hotmail.com](mailto:Eduarlopez67@hotmail.com)

**ASUNTO:** Tránsito – Contratación agentes de tránsito.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del email de fecha 22 de diciembre de 2005, con el fin de que se le absuelva unas inquietudes sobre la contratación de los agentes de tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte se pronunció sobre tema de la contratación de los agentes de tránsito a través del oficio No. 016327 del 4 de junio de 2003, dirigido al Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja, el cual me permito transcribir los apartes más importantes:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Carta Fundamental, Colombia es una República unitaria y descentralizada, en la cual gozan las entidades territoriales, dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley, de autonomía para gestionar sus intereses, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 286 ibídem, son: los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, las regiones y las provincias.*

*En el párrafo tercero del artículo sexto del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estipula que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deben expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, lógicamente teniendo en cuenta todo lo consagrado en la Ley 769 de 2002, además de tener la competencia para disponer todo lo concerniente a la organización y dirección del tránsito y transporte en cada municipio y por consiguiente puede utilizar los mecanismos que considere pertinentes para cumplir dicha función, ya sea que lo*

*realice en forma directa o que lo haga a través de una institución pública o privada y para lo cual puede celebrar convenios.*

*Ahora bien, si se opta por la celebración de convenios, los requisitos que se deben tener en cuenta, obviamente son los dispuestos en las normas legales sobre contratación administrativa vigentes.*

*Por otra parte, es preciso señalar que las normas al momento de analizarse, siempre deben examinarse en su integridad y no en forma aislada, toda vez que los títulos, capítulos, artículos, incisos, párrafos, numerales, literales, etc. de una codificación van concatenados y al aplicarse e interpretarse, conducen hacia un solo sentido, tal como acontece en el asunto por usted consultado, donde en los artículos 2, 3, 6, 7 y 137 del actual Código Nacional de Tránsito Terrestre, se señala quienes son autoridades de tránsito, quienes son organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción, quienes ejercen el control del tránsito y los medios que permiten detectar infracciones, quienes pueden ser agentes de tránsito, para lo cual es conveniente precisar lo siguiente:*

#### **I. QUIÉNES SON AUTORIDADES DE TRÁNSITO?:**

- **A Nivel Nacional** : El Ministerio de Transporte
- **A Nivel Departamental** : Gobernadores u Organismo de Tránsito
- **A Nivel Municipal o Distrital** : Alcaldes u Organismo de Tránsito.

#### **II. QUÉ SON LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO?**

*Son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción (art.2 Ley 769/02).*

#### **III. CÓMO SON LAS JURISDICCIONES DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO A NIVEL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL?:**

- **Departamental** : Única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito.
- **Municipal** : Dentro del área urbana del respectivo municipio y los

corregimientos.

- **Distrital** : Dentro del área urbana de los distritos especiales.

#### **IV. QUIÉN PUEDE SER AGENTE DE TRÁNSITO?:**

*De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta labor la puede cumplir todo funcionario o persona civil identificada que esté investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

*Así mismo, hay que diferenciar que una cosa son las obligaciones que tienen las autoridades de tránsito de velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías, donde sus funciones son de carácter regulatorio; en tanto que sus acciones están orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana de los usuarios de las mismas, aspecto que es totalmente diferente a lo que permite el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuando señala que se puede delegar el aporte de pruebas de infracciones de tránsito.*

*Igualmente, hay que observar que el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, constituye lo que jurídicamente se conoce como una presunción legal porque admite prueba en contrario, toda vez que las infracciones al Código Nacional de Tránsito Terrestre, no solamente pueden originar la imposición de un comparendo por parte de la autoridad de tránsito que en el instante en que se comete sea detectada, sino que permite la utilización de medios tecnológicos que arrojen la identificación del vehículo o del conductor, tales como: videos, fotografías, etc., donde obligatoriamente se debe seguir un procedimiento que garantice el debido proceso.*

*Hechas las precisiones anteriores, esta Asesoría Jurídica concluye:*

- 1. Los Alcaldes Municipales son autoridades de tránsito en su jurisdicción al igual que los Organismos de Tránsito donde los haya y tienen competencia para tomar las medidas que consideren necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público.*
- 2. La autoridad local, bien sea el Alcalde Municipal o el respectivo Organismo de Tránsito para el mejor ordenamiento del tránsito dentro de su jurisdicción, pueden celebrar contratos y/o convenios con entidades públicas o privadas, para la prestación de los servicios de agentes de tránsito para regular la circulación vehicular y peatonal, así como para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas, claro esta sujetándose a lo contemplado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y*

*a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.*

*3. Cuando se hace referencia a entidades públicas o privadas, se debe entender que estas deben estar dedicadas a desarrollar actividades relacionadas con el tránsito, la misma Ley da la posibilidad de contratar esta clase de personal con la Dirección General de la Policía Nacional.*

*4. Quienes vayan a desempeñarse como agentes de tránsito, están obligados a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia”.*

El artículo 148 de la Ley 769 de 2002, establece que las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones de policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal. Igualmente el artículo 149 de la citada disposición contempla que el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

Así las cosas, considera este despacho que la autoridad local, bien sea el Alcalde Municipal o el respectivo Organismo de Tránsito para el mejor ordenamiento del tránsito dentro de su jurisdicción, pueden celebrar contratos y/o convenios con entidades públicas o privadas, para la prestación de los servicios de agentes de tránsito y estos pueden ejercer las funciones de policía judicial tal como lo señala el artículo 148 del C.N.T.T, siempre y cuando la autoridad local no le haya restringido dicha función.

Con respecto a las inquietudes que tiene de la Resolución 1494 que cita usted en el escrito de consulta donde indica que la anexa, me permito informarle que esta no fue remitida, razón por la cual no se pudo analizar su contenido, sin embargo le manifiesto que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo establece:

”Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo...”.

Así mismo el profesor José Roberto Dormí al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala:

“La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto éstos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aun en contra de la voluntad de ellos por medio de órganos administrativos”.

Por lo anterior, esta Oficina jurídica considera que la resolución 1494 expedida por el Alcalde del municipio de Girón, relacionada con las funciones administrativas de tránsito, será de obligatorio cumplimiento mientras no haya sido anulada o suspendida por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica